

Gobierno de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
**Negociado de Conciliación y Arbitraje**  
PO Box 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540  
Tel. 754-5310, Fax 756-1115

**HOTEL CARIBE HILTON**  
*(Hotel o Patrono)*

*y*

**UNIÓN GASTRONÓMICA,  
LOCAL 610**  
*(Unión)*

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM: A-06-3308**

**SOBRE: ARBITRABILIDAD  
SUSTANTIVA**

**CASO NÚM: A- 11-0868**

**SOBRE: SUBCONTRATACIÓN**

**ÁRBITRA: LILLIAM M. AULET**

## **I. INTRODUCCIÓN**

La audiencia de arbitraje de la presente querrela se efectuó en el Negociado de Conciliación y Arbitraje en San Juan, el 13 de agosto de 2009. El caso quedó sometido, para efectos de análisis y adjudicación, el 2 de octubre de 2009.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por el Hotel Caribe Hilton, en lo sucesivo, **“el Hotel o el Patrono”**: el Lcdo. Francisco M. Ramírez Rivera, asesor legal y portavoz; la Sra. Dora Soler, gerente de Recursos Humanos y testigo; la Sra. María Carmen González, testigo; y los ingenieros Carmelo Delgado y Luis Molina, testigos.

Por la Unión Gastronómica, en lo sucesivo, **“la Unión”**: la Lcda. María Suarez, asesora laboral y portavoz; el Sr. José A. Millán Rivera, representante; y el Sr. Raimundo Angleró Rivera, querellante.

## II. SUMISIÓN

Las partes no presentaron un acuerdo de sumisión. En su lugar, sometieron sus respectivos proyectos:

### POR LA UNIÓN:

Que la Honorable Árbítro determine, conforme al Convenio Colectivo y a la prueba desfilada, si el Patrono violó el Artículo XVII, Sección 17 y cualquier otro aplicable, al subcontratar las labores del Departamento de Ingeniería y que pertenecen a la Unidad Apropiaada.

De determinarse que el Patrono incurrió en la violación antes mencionada, ordene el cese y desista de dicha práctica; ordene el pago de la cantidad pagada por el Patrono a la compañía subcontratada al personal unionado afectado; con cualquier otro remedio que proceda.

### POR EL HOTEL:

Determinar a base de la prueba presentada, el Convenio Colectivo y el derecho aplicable, si el Hotel violó el Artículo XVII, Sección 17 del Convenio Colectivo. Si la Árbítro determina que se violó el Convenio Colectivo, que provea el remedio apropiado de conformidad con el Convenio Colectivo.

En el uso de la facultad concedida a esta Árbítra, mediante lo dispuesto en el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje<sup>1</sup>, entendemos que el asunto preciso a resolver es el contenido en el Proyecto de Sumisión del Hotel.

---

<sup>1</sup> Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, Artículo XIII-Sobre la Sumisión; b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contestaciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES AL CASO<sup>2</sup>**ARTÍCULO XI  
DISPOSICIONES GENERALES**

...

**Sección 17.** Con el objetivo de conservar el empleo y oportunidades de empleo para los trabajadores comprendidos en este contrato de trabajo colectivo, **el Hotel está de acuerdo en que ningún trabajo o servicio llevado a cabo en la actualidad asignado a la Unidad Apropiaada será subcontratado, transferido, arrendado, asignado o encomendado todo o en parte a ninguna otra compañía, persona o empleado no unionado si ello resulta en reducción de personal, a no ser que aparezca establecido en este Convenio Colectivo o sea acordado con la Unión.** El Hotel acuerda además, que el establecimiento de restaurantes especializados adicionales a los existentes, en forma alguna afectará la continuidad de la operación del restaurante del Hotel que provee tres (3) comidas al día a sus huéspedes y clientes. **Acuerda además, que no subcontratará labor de la unidad contratante sin antes reunirse y acordar con la Unión sobre el particular.** Disponiéndose que el trabajo podrá ser subcontratado sin necesidad de lo anterior en situaciones de emergencia que afecten la operación del Hotel, cuando dicho trabajo haya sido tradicionalmente contratado, cuando por la complejidad del trabajo o el uso de equipo especial, el mismo no se pueda realizar por los empleados de la unidad contratante, cuando se trate de la instalación o el mantenimiento de equipo que tiene garantía y/o cuando no hayan empleados en cantidad suficiente para realizar el trabajo, entre otras situaciones similares.

...

**ARTÍCULO XV  
PROCEDIMIENTO DE QUEJAS,  
AGRAVIOS Y ARBITRAJE**

...

**Sección 2.** Si surgiere cualquier controversia, disputa, conflicto o cuestión de interpretación entre la Unión y el Hotel que envuelva el significado o aplicación de una disposición específica de este Convenio o cualquier controversia, disputa o conflicto entre la Unión y el Hotel

<sup>2</sup> Exhibit 1 Conjunto. Convenio Colectivo de 9 de junio de 2003 a 9 de junio de 2006.

sobre la suspensión disciplinaria o despido de cualquiera de sus empleados, el asunto será resuelto conforme al siguiente procedimiento.

...

#### ARTÍCULO XVI DERECHOS DE ADMINISTRACIÓN

Todos los asuntos relacionados con la operación, control y administración del negocio del Hotel, incluyendo la selección de personal, control y administración de los empleados y el establecimiento y ejecución de reglas y reglamentos razonables, quedan reservados al Hotel, excepto lo expresamente dispuesto por este Convenio.

...

#### IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES SOBRE LA ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA

El Hotel sostuvo que la querrela no es arbitrable sustantivamente debido a que el trabajo de Proyectos Especiales no es labor de la Unidad Contratante. No obstante, es norma establecida por el Tribunal Supremo Federal en el caso United Steelworkers v. Warrior & Gulf Co.<sup>3</sup>, que “excepto los asuntos que las partes específicamente excluyan del procedimiento de quejas y arbitraje en el Convenio Colectivo, todas las controversias entre ellas caen dentro de dicho procedimiento.”

Así las cosas, en el Artículo XV, Sección 2 sobre Procedimiento de Quejas, Agravios y Arbitraje, *supra*, encontramos que las partes pactaron someter al Procedimiento de Quejas y Agravios **cualquier** controversia, disputa, conflicto o **cuestión de interpretación** entre la Unión y el Hotel **que envuelva el significado o aplicación de una disposición específica de este Convenio**. En este caso, nos

---

<sup>3</sup> 363 U.S. 574 (1960).

corresponde determinar si el Hotel violó o no la Sección 17 del Artículo XI, *supra*, por lo que declaramos el caso arbitrable sustantivamente.

## V. RELACIÓN DE HECHOS

1. El Hotel cuenta con un Programa de Proyectos de Capital. Mediante este programa se llevan a cabo los proyectos de renovación y remodelación de las facilidades del Hotel. Dichos proyectos deben ser autorizados por las oficinas corporativas de la cadena de hoteles. A tales efectos se asignan fondos provenientes del Fondo de Capital.
2. El Departamento de Ingeniería se encarga del mantenimiento preventivo y correctivo de las facilidades del Hotel.
3. El 25 de mayo de 2005, el Gerente General del Hotel y el Director de Finanzas suscribieron una Solicitud de Autorización para Gastos, al Vicepresidente de Operaciones para la Región del Caribe, para costear la renovación de las 166 habitaciones y baños del Edificio Principal (Main Building) del Hotel.
4. Ese día, el Gerente General del Hotel y el Director de Finanzas suscribieron otra Solicitud de Autorización para Gastos, al Vicepresidente de Operaciones para la Región del Caribe, con el propósito de reemplazar las lámparas en todas las habitaciones del Hotel. Dicho proyecto incluía la remoción y disposición de las lámparas existentes y la compra e instalación de todas las lámparas de pared de las habitaciones del Hotel.
5. Autorizados los gastos, se le compró a Gen-Lite un total de 2,121 lámparas de las cuales 860 se instalarían en las habitaciones del Hotel.

6. El 20 de junio de 2005, se emitió una orden de compra para contratar los servicios de Best Electrical Services para la remoción de las lámparas existentes e instalación de las 860 lámparas nuevas.
7. Las lámparas fueron entregadas en enero de 2006.
8. Durante los meses de febrero, marzo y abril de 2006, Best Electrical realizó el trabajo de remoción, disposición e instalación de lámparas en el Hotel. Para ello asignó a dos (2) Peritos Electricistas, dos (2) Ayudantes de Perito y un (1) Supervisor, quienes realizaron el trabajo a tiempo completo.
9. El 8 de mayo de 2006, Best Electrical sometió una factura por el trabajo realizado.
10. El 19 de mayo de 2006, la Unión radicó la presente querrella ante el foro de arbitraje.

## V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde determinar si el Hotel violó o no el Convenio Colectivo en su Artículo XVII, Sección 17. La Unión, alegó que el Hotel subcontrató labores del Departamento de Ingeniería que le corresponden a la Unidad Apropriada. El Hotel, por su parte, argumentó que no violó el Convenio Colectivo dado que la contratación formó parte del Programa de Mejoras Capitales.

La prueba de la Unión consistió del testimonio del Sr. Raimundo Angleró quien se desempeña como Perito Electricista en el Hotel. El señor Angleró atestó, que se percató de que personal ajeno al Hotel estaba cambiando lámparas en las habitaciones del Main Building. Que tanto él como los demás querellantes estaban capacitados y

disponibles para realizar dicho trabajo ya que formaba parte de sus deberes. Que dicho trabajo pudo realizarse en tiempo extra por lo que se vieron afectados económicamente.

El Hotel, por su parte, presentó amplia prueba documental y testifical. En síntesis, el Sr. Carmelo Delgado Morales, Director de Ingeniería del Hotel, atestó que los Proyectos Capitales consisten de mejoras a la propiedad de corta duración. Que el proyecto de lámparas de pared consistió en la modificación eléctrica e instalación de lámparas en el Hotel. Que dicho proyecto formó parte del Master Plan de Proyectos Capitales para la remodelación del Hotel. Que la compañía Best Electric había realizado otros trabajos de electricidad para el Hotel.

Del mismo modo, el Sr. Luis Antonio Molina Rivera, Project Manager del Hotel, corroboró el testimonio del ingeniero Delgado. Este manifestó además, que los Proyectos Capitales se sufragan del Fondo de Capital y que estos trabajos se realizan mediante subcontratación.

Concurrimos con el Hotel. Conforme al Convenio Colectivo todos los asuntos relacionados con la operación, control y administración del negocio del Hotel quedaron reservados a éste excepto lo expresamente dispuesto en el propio Convenio. **(Artículo XVI, sobre Derechos de Administración.)** De modo que el asunto de subcontratación quedó supeditado a que ningún trabajo o servicio realizado en la actualidad por la Unidad Apropriada sea contratado, en todo o en parte, si ello resulta, principalmente, en reducción de personal. Quedando claro que no se subcontrataran labores de la Unión sin antes reunirse y acordar con ella y disponiéndose ciertas excepciones. **(Sección 17 del Artículo XVII, sobre Disposiciones Generales, del Convenio Colectivo, supra.)**

La prueba evidenció que el Hotel tiene, en efecto, un Programa de Mejoras Capitales mediante el cual se realizan proyectos de renovación y remodelación de sus instalaciones. Dichos proyectos se subcontratan, no se asignan al personal de ingeniería que se dedica al mantenimiento preventivo y correctivo de éstas. Razón por la cual, la Unión no puede reclamar como suyas labores que de ordinario no realiza. No es lo mismo cambiar una lámpara en la habitación del Hotel como parte del mantenimiento ordinario, que realizar un proyecto abarcador de cambio de lámparas en un edificio que le tomó tres (3) meses, a tiempo completo, a personal externo. Resultaría oneroso, amén del descuido de las labores ordinarias del Departamento de Ingeniería.

En este caso, entendemos que la subcontratación en disputa no tuvo que ver con algún trabajo o servicio asignado y/o realizado en la actualidad por la Unidad Contratante. La evidencia testifical y documental demostró que las labores objeto de subcontratación no pertenecen al Departamento de Ingeniería sino al Programa de Mejoras Capitales del Hotel. Tampoco resultó en reducción de personal y/o pérdida de ingresos por concepto de horas extra. Asimismo, no encontramos apoyo en la prueba para concluir que a algún empleado se le hubiese privado de trabajar debido al subcontrato.

Los planteamientos de la Unión con respecto a la violación del Convenio Colectivo por parte del Patrono son inmeritorios. Emitimos el siguiente Laudo.

**VI. LAUDO**

Determinamos, a base de la prueba presentada, el Convenio Colectivo y el derecho aplicable, que el Hotel no violó el Artículo XVII, Sección 17 del Convenio Colectivo. Se desestima la querella.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE**

Dado en San Juan, Puerto Rico a 5 de noviembre de 2010.

---

**LILLIAM M. AULET BERRIOS**  
Árbitro

**CERTIFICACIÓN**

Archivada en autos hoy 5 de noviembre de 2010; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR JOSE A MILLAN RIVERA  
REPRESENTANTE  
UNION GASTRONOMICA LOCAL 610  
P O BOX 13037  
SAN JUAN PR 00908-3037

LCDA MARIA SUAREZ  
BUFETE SANTOS Y SUAREZ  
COND MIDTOWN STE BI  
421 AVE MUÑOZ RIVERA  
SAN JUAN PR 00918

SRA DORA SOLER  
DIRECTORA REC HUMANOS  
HOTEL CARIBE HILTON  
P O BOX 1872  
SAN JUAN PR 00902-1872

LCDO FRANCISCO M RAMIREZ  
BUFETE MARTINEZ ODELL & CALABRIA  
P O BOX 190998  
SAN JUAN PR 00919-0998

---

**YESENIA MIRANDA COLÓN**  
Técnica de Sistema de Oficina III